

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-134/2024

PARTE ACTORA: JOSÉ MANUEL
HERRERA ENRÍQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

COLABORADORA: ANA
VICTORIA MENA NERI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecinueve de junio
de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio electoral promovido por
José Manuel Herrera Enríquez,¹ por propio derecho y en su carácter de
regidor segundo del Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, en contra de
la resolución de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por
el Tribunal Electoral de Veracruz,² en el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano³ TEV-JDC-428/2022.

En la referida resolución, entre otras cuestiones, el TEV declaró
incumplida la sentencia dictada en el expediente indicado, así como las
resoluciones incidentales y plenarias emitidas con posterioridad e

¹ En adelante se le podrá denominar parte actora.
² También se le podrá citar como Tribunal responsable, Tribunal local o TEV.
³ En lo subsecuente se le podrá mencionar como juicio de la ciudadanía local.

impuso una multa a la parte actora, consistente en veinticinco veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización⁴ como medida de apremio.

INDÍCE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES3

 I. Contexto.....3

 II. Del medio de impugnación federal6

CONSIDERANDO.....7

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia7

 SEGUNDO. Improcedencia.....9

RESUELVE.....17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda porque fue presentada fuera del plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ANTECEDENTES

I. Contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente.

- 1. **Juicio de la ciudadanía local.** El uno de junio de dos mil veintidós, Lizeth Cárdenas Sanjuan, en su calidad de agente municipal

⁴ A esa unidad también se le podrá mencionar UMA, por sus siglas.

de la comunidad de Antón Lizardo, perteneciente al municipio de Alvarado, Veracruz, presentó demanda contra la omisión de pago de sus remuneraciones y la entrega de oficinas a dicha Agencia por parte del referido Ayuntamiento. Dicho medio de impugnación fue radicado en el TEV con la clave de expediente TEV-JDC-428/2022.

2. **Sentencia.** El treinta de septiembre siguiente, el TEV resolvió el referido medio de impugnación en el que, entre otras cuestiones, declaró por una parte infundada la obstaculización en el ejercicio de su cargo respecto al pago de sus remuneraciones por el ejercicio del cargo y, por otra, fundada la obstaculización por cuanto hace a la entrega de una oficina. En consecuencia, ordenó al Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, que, dentro de sus posibilidades técnicas y operativas, entregara a Lizeth Cárdenas Sanjuan las instalaciones designadas para la Agencia Municipal de Antón Lizardo.⁵

3. **Declaración de cumplimiento de sentencia.** El treinta de noviembre posterior, mediante acuerdo plenario el TEV determinó tener por cumplida la sentencia recaída en el juicio de la ciudadanía local.

4. **Juicio de la ciudadanía federal.** El veintiuno de diciembre siguiente, esta Sala Regional resolvió el juicio SX-JDC-6966/2022 promovido por Lizeth Cárdenas Sanjuan y revocó el acuerdo referido en el párrafo anterior; en consecuencia, ordenó al TEV que emitiera un nuevo acuerdo en el que se pronunciara nuevamente sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-428/2022.

⁵ Dicha sentencia fue confirmada por esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JDC-6869/2022.

5. Pronunciamiento del TEV sobre el cumplimiento de sentencia. El cinco de enero de dos mil veintitrés, en cumplimiento a la resolución SX-JDC-6966/2022, el Pleno del TEV dictó acuerdo por el que, entre otras cuestiones, declaró incumplida la sentencia en lo concerniente a la omisión por parte del Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, en entregar una oficina a la agente municipal de Antón Lizardo.

6. Incidente de incumplimiento de sentencia. El veintisiete de marzo siguiente, la agente municipal promovió incidente de incumplimiento de sentencia.

7. Resolución TEV-JDC-428/2022 INC-1. El treinta y uno de mayo posterior, el TEV declaró incumplida la sentencia por cuanto hace a la entrega de oficinas a la Agencia Municipal de Antón Lizardo, Veracruz y ordenó al Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, dar cumplimiento a la sentencia.

8. Pronunciamiento del TEV sobre el cumplimiento de sentencia. El dos de octubre siguiente, el TEV declaró incumplida la sentencia, el acuerdo plenario y el incidente de incumplimiento de sentencia. En consecuencia, les hizo efectiva a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, la medida de apremio consistente en una amonestación, y los apercibió que, en caso de continuar incumpliendo, se les aplicaría otra medida de apremio.

9. **Acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia (acto impugnado).** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro,⁶ entre otras cuestiones, el Pleno del TEV declaró incumplida la sentencia, acuerdos plenarios y el incidente de incumplimiento del juicio de la ciudadanía local, en lo referente a la entrega de oficinas a la persona titular de la Agencia Municipal de Antón Lizardo por parte del Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz. En consecuencia, impuso a los integrantes del Cabildo del referido Ayuntamiento, una multa consistente en veinticinco veces el valor de la UMA, equivalente a \$2,405.00 (dos mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.).

II. Del medio de impugnación federal

10. **Presentación de la demanda.** El cinco de junio, la parte actora promovió el presente juicio ante la autoridad responsable, en contra del acuerdo señalado en el párrafo anterior.

11. **Recepción y turno.** El diez de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y los anexos correspondientes. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JE-134/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁷ para los efectos legales correspondientes.

⁶ Las fechas que se mencionen a continuación corresponderán a dicha anualidad, salvo que se haga una precisión distinta.

⁷ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral mediante el cual se controvierte un acuerdo dictado por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el que impuso una medida de apremio a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento Alvarado, Veracruz, derivado del incumplimiento a la sentencia que le ordenó entregar una oficina a la titular de la Agencia Municipal de Antón Lizardo, en virtud del ejercicio y desempeño del cargo; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 164, 165, 166, fracciones III y X, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, apartado 1, y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;⁹ así como en el acuerdo general 3/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ En adelante, se le podrá referir como Constitución general.

⁹ En lo subsecuente se le podrá referir como Ley general de medios.

14. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,¹⁰ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, establecen que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley procesal de la materia.

15. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.¹¹

SEGUNDO. Improcedencia

16. El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, pues la actualización de alguna

¹⁰ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

de ellas constituye un obstáculo procesal que impide al órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

17. En el presente asunto, esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe desecharse de plano el escrito de demanda porque es extemporáneo, ya que su presentación se realizó fuera del plazo establecido en la ley.

18. En efecto, lo anterior obedece a que en el artículo 8 de la Ley general de medios se establece que los recursos o juicios deberán presentarse por escrito dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución.

19. De esta manera, si el medio de impugnación respectivo no cumple con ese requisito procesal, la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo prevén los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), de la Ley general de medios, donde el primero de ellos establece la consecuencia jurídica y el segundo la causa de improcedencia cuando la demanda no se interponga en los plazos señalados en la propia Ley.

20. En el caso, la presente controversia se relaciona con el acuerdo plenario de veintidós de mayo de la presente anualidad dictado por el Tribunal Electoral de Veracruz, mediante el cual declaró incumplida tanto la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local TEV-JDC-

428/2022, como las resoluciones incidentales y plenarias emitidas con posterioridad e impuso una multa a la parte actora, equivalente a veinticinco veces el valor de la UMA, en calidad de medida de apremio.

21. Al respecto, la presentación de la demanda por la que se controvierte dicha determinación resulta extemporánea porque excedió el plazo legal de cuatro días previsto en la ley, sin que exista una justificación para la presentación tardía, tal como se explica a continuación.

22. Como se indicó, el acuerdo impugnado fue dictado el veintidós de mayo de este año y de conformidad con los artículos 387 y 404, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Pleno del TEV ordenó que fuera notificado mediante oficio, a través de correo certificado a la ahora parte actora, al haber tenido el carácter de autoridad responsable en el juicio primigenio.

23. Ahora, en los autos del expediente SX-JE-137/2024 de esta Sala Regional, obra el diverso expediente local TEV-JDC/428/2022 que fue remitido por el Tribunal responsable, del cual se advierte que el acto impugnado se le notificó a la parte actora mediante oficio 2050/2024,¹² mismo que fue remitido desde el día de su emisión a través de correo certificado por el servicio de mensajería especializada DHL, otorgándole una guía de rastreo específica.

¹² Consultable en la foja 964 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JE-137/2024 del índice de esta Sala Regional.

24. Además, se advierte que el oficio de notificación fue entregado a la parte actora el veintiocho de mayo siguiente, tal como consta en la consulta de la guía rastreo de dicha empresa.¹³

25. Asimismo, de las constancias que obran en el expediente se observa que existe una documental denominada *RAZÓN DE RECEPCIÓN DE LOS OFICIOS*,¹⁴ levantada el veintiocho de mayo, mediante la cual, el notificador del TEV certificó que el oficio 2050/2024 fue entregado a su destinatario ese día, de conformidad con la respectiva guía de rastreo.

26. En ese tenor, este órgano jurisdiccional determina que a la referida razón se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16, de la Ley general de medios, por tratarse de una documental pública y no existir prueba en contrario que refute su contenido.

27. Por tanto, los términos deben computarse a partir de la misma, al tratarse de una diligencia realizada por el actuario del Tribunal local en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 14, apartado 1, apartado 4, inciso b), de la Ley general de medios, aunado a que no se encuentra controvertida, de tal manera que la parte actora consintió la notificación.

28. Cabe precisar que la parte actora aduce en su demanda que la resolución le fue notificada el treinta de mayo, sin embargo, se trata de una manifestación genérica ya que omite mencionar la forma en qué

¹³ Consultable de la foja 970 a 971 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JE-137/2024 del índice de esta Sala Regional.

¹⁴ Consultable en la foja 973 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JE-137/2024 del índice de esta Sala Regional.

tuvo conocimiento de dicha determinación. Por el contrario, como se estableció previamente, de un análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que el acto impugnado fue comunicado mediante oficio 2050/2024, el veintiocho de mayo.

29. Derivado de lo anterior, se estima que, en el caso concreto, el plazo para impugnar no puede tomarse a partir de lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda, de ahí que el plazo debe computarse a partir de la notificación realizada vía mensajería especializada, tal como se ilustra con la siguiente tabla:

MAYO						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
20	21	22	23	24	25	26
		Emisión del acto impugnado y remisión de oficio de notificación				
27	28	29	30	31	JUNIO	
	Entrega de oficio de notificación	Día 1	Día 2	Día 3	1	2
	Razón de recepción de oficios	Inició el plazo para impugnar			Día inhábil	Día inhábil
JUNIO						
3	4	5	6	7	8	9
Día 4 Fenece el plazo		Presentación de la demanda				

30. Como se advierte, toda vez que la notificación del acto impugnado se realizó legalmente el veintiocho de mayo, dicha notificación surtió efectos el mismo día, por tanto, el plazo de cuatro días hábiles para promover la demanda transcurrió del veintinueve de mayo al tres de junio, sin contar los días sábado y domingo por ser

inhábiles, de conformidad con el artículo 7, apartado 2, de la Ley general de medios, debido a que el asunto no está relacionado con proceso electoral.

31. En ese sentido, si el escrito de demanda correspondiente se presentó el cinco de junio, es evidente su extemporaneidad, puesto que, como se observa, la parte actora presentó su demanda dos días después del plazo establecido para tal efecto, lo cual pone de manifiesto que no se satisface el requisito de oportunidad.

32. Adicionalmente, cabe destacar que, en la demanda, la parte actora no expone la existencia de algún obstáculo o circunstancia especial que pretenda justificar la presentación fuera del plazo legal; cuestión que tampoco esta Sala Regional desprende de las constancias del expediente. Además, las notificaciones previamente realizadas al Ayuntamiento también se llevaron a cabo mediante oficio, remitidos vía mensajería especializada, sin que se advierta alguna irregularidad en dichas diligencias.¹⁵

33. En ese orden de ideas, la extemporaneidad en la promoción del presente juicio se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

¹⁵ Por ejemplo, los acuerdos plenarios de cumplimiento de sentencia emitidos por el TEV el treinta de noviembre de dos mil veintidós, así como el cinco de enero de dos mil veintitrés, se notificaron por oficio a la presidenta municipal de Alvarado, Veracruz, los cuales fueron remitidos por mensajería especializada; tal como se advierte de las razones de recepción de oficios visibles a foja 672 y 784, respectivamente del cuaderno accesorio 784 del expediente SX-JE-137/2024.

34. En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.¹⁶

35. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

36. Incluso, si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución general, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, pues ello dependerá de que primeramente se colmen los requisitos de procedencia previstos en las leyes respectivas.

37. Esto, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS**

¹⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”.¹⁷

38. En esa tesitura y en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe **desecharse de plano** la demanda que nos ocupa, al haberse actualizado la causal de improcedencia analizada.

39. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

40. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a la parte actora; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior para su conocimiento; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.

Federación; así como en los acuerdos generales 3/2015 y 2/2023 de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.